

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 20.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 102 203, de fecha 4 del corriente mes, comunica a este organismo, que por resolución de la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (ref. S.5442 12, de 30-4-39), se han dictado las siguientes normas sobre precios de venta de grasas hidrogenadas.

Se autoriza con carácter general, para todos los hidrogenadores nacionales, la aplicación de las fórmulas que a continuación se detallan, para la determinación de los precios de venta de grasas hidrogenadas, que entrarán en vigor en el plazo de cinco días a partir de la fecha de dicha resolución:

Hidrogenación de aceites vegetales del grupo oléico

$$P_v = (115,643 + 2,2 a)$$

$$P_a + 503,17 - 9,78 a$$

Hidrogenación de aceites marinos y vegetales extraídos por disolvente

$$P_v = (117,967 + 2,2 a)$$

$$P_a + 528,21 - 9,78 a$$

en las que:

P_v = Precio de 100 kilos de grasa hidrogenada en planta de hidrogenación.

a = Acidez del aceite.

P_a = Precio del kilogramo del aceite sobre almacén vendedor.

Soria 17 de junio de 1949.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1348

Nota

El almacenamiento de aceite procedente de la pasada campaña, cuya inmovilización se dispuso para cubrir atenciones del presente año, conjugado con la escasísima producción obtenida de la actual cosecha, han permitido mantener hasta el pasado mes de mayo los tipos de racionamiento señalados como máximos en campa-

ñas de producción normal. Terminada la recogida de dicho artículo y conocidas las existencias y necesidades del mismo, no es posible mantener por más tiempo dichos tipos o módulos de racionamiento, por cuyo motivo han sido disminuidos en la capital y restantes municipios de la provincia en la menor cuantía que las posibilidades permitan, hasta poder enlazar con la próxima cosecha.

Soria 17 de junio de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1348

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

Con el fin de acelerar la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa que por diversas disposiciones legales le está atribuida al Instituto Nacional de Colonización para la realización de sus fines, es de manifiesta conveniencia concentrar en el Director general del referido organismo las funciones que, en determinados trámites, tenían que ser ejercidas por los Gobernadores civiles, en virtud de las leyes generales de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

En su virtud, y atendidas las razones de urgencia concurrentes en el presente caso, de acuerdo con las facultades que para ello confiere el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO

Artículo primero Cuando por virtud de las leyes que atribuyen al Instituto Nacional de Colonización la facultad de expropiación forzosa proceda aplicar, en determinados trámites de los expedientes incoados por dicho Organismo, lo dispuesto en las que con carácter general rigen sobre la materia por razón de utilidad pública corresponderá al Director general de Colonización todas las funciones que por la citada legislación común se atribuyen a los Gobernadores civiles.

Artículo segundo Del presente decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17 de J.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo el Estatuto tipo de Cajas de Previsión Laboral de Empresas, aprobado por orden ministerial de 23 de mayo de 1949.

ESTATUTOS

DE LA CAJA DE PREVISION LABORAL DE. (Nombre de la Empresa)

(Continuación)

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

Art. 72 bis. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año se elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos; también se elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará, en el mes de febrero, el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general, en unión de del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

DE LAS RESERVAS

Art. 73. Las reservas técnicas de la Caja estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de

termine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 74. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas.

a) «Reservas para prestaciones y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas», para garantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos crónicos, que se constituirán en el momento de reconocerse cada obligación. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente al 3'50 por 100 de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar en parte las prestaciones de los (empleados, trabajadores o productores) en activo, las cuales estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilados.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económicas incidentales, formado por los excedentes sin aplicación de las «reservas de seguridad», más el 0'50 por 100 del montante de las cuotas percibidas.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra las desviaciones desfavorables de la siniestralidad.

Art. 75. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y deberán depositarse en el Banco de España a disposición conjunta del expresado Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.

Art. 76. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio del Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble del Registro de la Propiedad.

Art. 77. En el caso de que se acuerde la creación de una obra asistencial o Institución que suponga inversión o carga económica permanente, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, previo informe de... (nombre del Montepío o Mutualidad oficial), el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros organismos o Instituciones.

Art. 77 bis. En el caso de que se acuerde la creación de una obra asistencial o Institución que suponga inversión o carga económica permanente, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Caja de Coordinación y Compensación el cual previamente, estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 78. Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 74 se fijan las respectivas cantidades—se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los Organos de Gobierno de la Caja, preferentemente en aquellos casos en que siendo de justicia la concesión de una prestación, no pueda ésta otorgarse legalmente por faltar alguno de los requisitos que los Estatutos exigen.

Art. 79. Si quedase algún remanente de los excedentes, podrá dedicarse en primer término a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el título V de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.

CAPITULO IV

SISTEMA CONTABLE

Art. 80. La Caja organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balance.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de Cuentas corrientes de Tesorería.
- f) Libro de Cuentas Técnicas.
- g) Registro de Valores y Reservas.
- h) Otros Libros que la práctica estime necesarios.

Art. 81. La cuenta del socio beneficiario deberá llevarse debidamente averada, de forma tal, que en cualquier momento se pueda deducir de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y períodos de servicio activo, a efectos de reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta u otras Instituciones de Previsión Laboral.

TITULO QUINTO

De las prestaciones

(Nota: En el presente Título, y por capítulos separados, deberá redactarse todo cuanto se relacione con las prestaciones que la Entidad haya de otorgar, de conformidad con las disposiciones vigentes. Si en la redacción de dichos capítulos las Empresas tuviesen dudas, el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales facilitará la orientación adecuada y el asesoramiento oportuno).

CAPITULO

PRESCRIPCIONES PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES

(Nota: En el presente capítulo deberán consignarse los plazos en que se deben solicitar las distintas prestaciones otorgadas por la Institución, de conformidad con las prescripciones establecidas en los Estatutos de la Entidad oficial).

CAPITULO

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

(Nota: En este capítulo igualmente se insertarán aquellas disposiciones comunes a todas las prestaciones que otorgue la entidad, debiéndose tener en cuenta para ello las que como tal figuren en los Estatutos de los Montepíos o Mutualidades oficiales).

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Art. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Caja o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que hagan ante la entidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Caja.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes de la entidad relativos al cumplimiento de sus fines, o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Caja. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. Las sanciones que pueda imponer la Caja a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta completa, al perjuicio que haya ocasionado o haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo Sancionador.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. El Presidente, tan pronto tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta lo pondrá en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que expondrá los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Circular a los Jueces, Fiscales Comarcales y de Paz

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en el Fiscal de cada término municipal para la práctica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias, y asimismo la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1938, publicada en el Boletín oficial del día 14 de dicho mes, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil, que prohíbe consignar las circunstan-

cias a que tal precepto se refiere, y caso de que aparezcan consignadas, procederán a tacharlas de oficio, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte la fisiológica que se consigne en el certificado de defunción, haciéndose constar en el acta, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado, dentro de tercero día, según previene el artículo 96 del citado reglamento.

Lo que se les comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Agreda 15 de junio de 1949.—El Juez de primera instancia, Amando García Royo. 1337

ALMAZAN

Don Luis de Juana Quintano, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 48 del vigente decreto Orgánico de Jueces municipales, comarcales y de paz de 25 de febrero último, se hace saber que en este Juzgado se ha presentado por el vecino de Frechilla de Almazán don Fidel Morón Tarancón, la correspondiente instancia en solicitud del cargo de Juez de paz propietario de dicho pueblo, a fin de que en el término de diez días puedan formularse observaciones y reclamaciones contra el mismo que serán presentadas ante este Juzgado.

Dado en Almazán a 15 de junio de 1949.—Luis de Juana Quintano.—El Secretario P. S., Pedro Ceña. 1336

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE MORON DE ALMAZAN

Se convoca a todos los regantes de los ríos Alentisque y Soliedra, a su paso por este término municipal, para que a las diez horas del día 25 del próximo mes de julio, concurren a la casa consistorial de esta villa, al objeto de examinar y aprobar provisionalmente los proyectos de ordenanzas y reglamento del Sindicato y Jurado de Riego de esta Comunidad.

Morón de Almazán 18 de junio de 1949.—El Jefe de la Hermandad, Pedro Sanz.

253.—Derechos 25'50 pesetas.

COMUNIDAD DE REGANTES DE OLMILLOS

Durante un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estarán expuestos al público en esta Secretaría, las ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos de la Comunidad de Olmillos.

El Alcalde, Juan Crespo. 254.—Derechos 16'50 pesetas.

Imprenta provincial.